

Expediente N° 152/2019
Resolución N.º 28/2020

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente:

D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a Sofía García Solís

En Valencia, a 27 de febrero de 2020

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Santa Pola.

VISTA la reclamación número **152/2019**, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Santa Pola, y siendo ponente el Presidente del Consejo D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, D. [REDACTED] presentó por vía electrónica tres reclamaciones ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, el 21 y el 31 de octubre de 2019, con números de registro GVRTE/2019/641840, 16001/2019/9351 y 16001/2019/9350. En ellas manifestaba que presentó solicitudes de acceso a información pública ante el Ayuntamiento los días 3 y 6 de junio (copia del tercer ejercicio realizado por el resto de candidatos en el procedimiento de selección para la provisión de una plaza de inspector de la policía local) y 26 de septiembre de 2019 (copia de las solicitudes de acceso presentadas por terceros al expediente de nombramiento del interesado como inspector en prácticas; de la resolución de autorización o denegación al respecto; de los informes jurídicos que pudieran haberse emitido; y de los informes emitidos por Recursos Humanos y por la Interventora Municipal en relación con su nombramiento como Inspector de Policía Local en interinidad del Ayuntamiento de Santa Pola), sin haber recibido respuesta a sus solicitudes.

Segundo.- En fecha 6 de noviembre de 2019, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Santa Pola escrito, recibido por el Ayuntamiento el mismo día 7 de noviembre, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerara oportunas, así como aportar cualquier información sobre la reclamación que considerara relevante.

En respuesta a dicho escrito, el Ayuntamiento de Santa Pola remitió un escrito de alegaciones, de fecha 29 de noviembre de 2019, en el que se alegaba lo siguiente:

“Se ha recibido un escrito de fecha 6 de noviembre de 2019, relativo al número de expediente 152/2019, en el que se requiere a este Ayuntamiento que se facilite cualquier información relativa a la queja presentada por D. [REDACTED] en la que manifiesta que como participante en un procedimiento de selección para la provisión en propiedad de una plaza de inspector de la policía local del Ayuntamiento de Santa Pola, presentó solicitudes de acceso a información pública (copia del tercer ejercicio-test de cultura policial- realizado por el resto de candidatos) ante el Ayuntamiento los días 3 y 6 de junio. En contestación a su solicitud le remito el informe emitido por la Jefa de Servicio de Recursos Humanos al respecto.”

En dicho informe se ponía de manifiesto la voluntad de hacer entrega de la documentación solicitada por el reclamante.

Tercero.- En fecha 10 de diciembre de 2019, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió a [REDACTED] notificación electrónica, a la que se accedió el día 19 de diciembre, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Santa Pola, solicitando comunicara al Consejo si sus peticiones de acceso a la documentación habían sido satisfechas o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

En respuesta a dicha notificación, el reclamante remitió a este Consejo el día 23 de diciembre de 2019 por vía telemática un escrito en el que hacía constar lo siguiente:

“En contestación a su escrito recibido con fecha 19 de diciembre de 2019, le comunico que por parte del Ayuntamiento de Santa Pola se notificaron con fecha 4 de diciembre de 2019 resoluciones mediante las que se autorizaba el acceso a la información solicitada:

- Copia del tercer ejercicio realizado por otros candidatos en el procedimiento selectivo para la provisión de una plaza de Inspector de Policía Local.

- Copia de los expedientes de acceso por parte de terceros a su nombramiento como Inspector de Policía Local en prácticas.

- Copia de los informes emitidos por la Sra. Interventora y por RRHH en el expediente de nombramiento como inspector de Policía Local en prácticas.

Asimismo, con fecha 23 de diciembre de 2019 han sido retiradas las copias de la documentación solicitada, previo pago de las correspondientes tasas.

Es cuanto se comunica para su constancia en el expediente.”

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de fecha 27 de febrero de 2020 de la Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Santa Pola– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

Tercero.- En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Por último, la información solicitada (copia de ejercicio realizado por candidatos en un procedimiento de selección para la provisión de plaza de inspector de policía local, copia de las solicitudes de acceso presentadas por terceros al expediente de nombramiento del interesado como inspector en prácticas; de la resolución de autorización o denegación al respecto; de los informes jurídicos que pudieran haberse emitido; y de los informes emitidos por Recursos Humanos y por la Interventora Municipal en relación con su nombramiento como Inspector de Policía Local en interinidad del Ayuntamiento de Santa Pola), constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto.- Así pues, solo resta determinar si la respuesta proporcionada al reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma.

Por lo que hace a lo primero, este Consejo no tiene indicios de que no haya sido así: el Ayuntamiento de Santa Pola expone en su escrito dirigido al Consejo el 29 de noviembre de 2019 que, en relación con la petición del reclamante, se remitía el informe emitido por la Jefa de Servicio de Recursos Humanos al respecto, en el que se ponía de manifiesto la voluntad de hacer entrega de la documentación solicitada por el mismo.

Habiendo solicitado el Consejo al reclamante que comunicara si su petición de acceso a la información había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, este ha manifestado expresamente que ha recibido por parte del Ayuntamiento, el día 4 de diciembre de 2019, la información solicitada.

En cuanto a lo segundo, en cambio, este Consejo constata que la respuesta remitida por la Administración requerida lo fue de manera extemporánea, toda vez que se materializó una vez transcurrido el plazo máximo de un mes desde el inicio del procedimiento, previsto en la norma de referencia (el artículo 17 de la Ley 2/2015).

Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”, al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

DECLARAR la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de información ya entregada, puesto que el Ayuntamiento de Santa Pola estimó, extemporáneamente, el acceso a la información que se reclamaba.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**


Ricardo García Macho